

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que con fecha de hoy dirige á este Gobierno, me dice lo siguiente:

Acaba de verificarse el acto de apertura de Cortes en el Congreso de los Diputados, con arreglo al ceremonial acordado.

Sus Magestades han sido objeto de las mayores muestras de simpatía y respeto por parte del numeroso público, compuesto de todas las clases sociales que presenciaban el paso de la Real Familia.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público.

Córdoba 2 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,

Luis Rodríguez.

Circular número 510.

No habiendo dado cumplimiento á la circular de este Gobierno de 14 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 17, referente al personal actual de que se componen los Municipios, los

Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, he dispuesto conminarles con el máximo de la multa legal, que harán efectiva si en el preciso plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, no remiten la relación que en dicha disposición se interesa.

Córdoba 2 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,

Luis Rodríguez.

Adamúz, Baena, Belmez, Blázquez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Granjuela, Guijo, Hinojosa del Duque, Lucena, Montalbán, Montilla, Nueva Carteya, Puente Genil, Torrecampo, Villaharta y Villaralto.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad de Salamanca, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1891.—Isasa

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886 se anuncie la provisión por concurso de las seis categorías honoríficas de ascen-

so vancantes en la facultad de Filosofía y Letras, por ascenso, á la de término de D. Mamés Esperabé, D. Federico de Castro, D. Antonio Gonzáles y D. Mariano Viscasillas en 4 de Mayo de 1883, 10 de Abril y 16 de Julio de 1884 y 10 de Marzo de 1885, respectivamente, y fallecimiento de D. Manuel Cueto y D. José Somoza en 8 y 18 de Diciembre de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1891.—Isasa.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886 se anuncie la provisión, por concurso, de las dos categorías honoríficas, de término, vacantes en la facultad de Filosofía y Letras, por fallecimiento de don Alfredo Adolfo Casús y D. Anacleto Longué y Molpeceres en 19 de Febrero de 1889 y 14 de Mayo de 1890 respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1891.—Isasa.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provisión de tres categorías de ascenso, vacantes en la Facultad de Farmacia, por fallecimiento de don Fructuoso Plano y Pujol y D. Pedro Lleget en 10 de Enero de 1890 y 9 de Enero de 1889 respectivamente, y por

pase á término de D. Gabriel de la Puerta en 26 de Julio de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1891.—Isasa.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provisión de cinco categorías de término, vacantes en la facultad de Medicina, por fallecimiento de don Aureliano Maestre de San Juan, don José Montero Ríos, D. Santiago López Argüeta y don Tomás Santero en 1.º de Junio de 1890, 27 de Octubre de 1890, 14 de Diciembre de 1890 y 21 de Febrero de 1888 respectivamente, y por jubilación de don Juan Creus en 31 de Diciembre de 1890.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1891.—Isasa.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y con el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen exco-

dentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías honoríficas de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos numerarios de la Facultad, que á las fechas de 19 de Febrero de 1889 y 14 de Mayo de 1890 contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, podrán los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras seis categorías honoríficas de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos numerarios de la misma Facultad, que á las fechas de 4 de Mayo de 1883, 10 de Abril y 16 de Julio de 1884, 10 de Marzo de 1885 y 8 y 18 de Diciembre de 1889, contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, podrán los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata, no tendrán opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Ministerio de Marina

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de Re-compensas para la Armada de 15 de Julio de 1890, se instituye la Real y militar Orden naval de María Cristina, para premiar las grandes hazañas, hechos heroicos, méritos distinguidos, peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales, y por los que se hagan acreedores á ser recompensados los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos de la Armada.

Art. 2.º Se aprueba el unido reglamento por el que ha de regirse la mencionada Orden.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

REGLAMENTO

DE LA

Real y militar orden naval de María Cristina

Instituida en cumplimiento de la ley de 15 de Julio de 1890

Artículo 1.º La Real y militar Orden naval de María Cristina queda instituida en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Re-compensas para la Armada de 15 de Julio de 1890 para premiar á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y de sus Cuerpos auxiliares por sus distinguidos méritos ó actos de valor en combates al frente del enemigo ó en las campañas navales. El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Art. 2.º En tiempo de paz, sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de esta condecoración los siguientes:

Que un individuo de la Armada, á bordo ó en tierra, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa ó marinería, rebelde ó sedicioso, la someta á la obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas en las cuales resulten bajas, cumpla el individuo sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que por iniciativa y decisión de un individuo en luchas y combates en que también resulten bajas y con gran riesgo de su vida mantengan en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar, en que con grave peligro de su vida, del buque ó embarcación de su mando ó destino, se haya intentado salvar otro buque ó naufragos, aunque no se hubiere conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo, la hará el Gobierno mediante Real decreto, y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya.

El Real decreto y el informe se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se circulará á los Departamentos, Apostaderos y Escuadras, sin cuyo requisito no podrá otorgarse esta condecoración en tiempo de paz.

Si los casos á que se refiere este artículo hubiesen tenido lugar en el plazo que media entre la vigente ley de Ascensos en la Armada, y la reciente de Re-compensas, serán clasificados por el Gobierno previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya, y siempre que no hubieren recibido premio alguno sobre el mérito contraído y haya recaído soberana disposición, mandando tener presente aquellos hechos que son recompensados al publicarse el presente reglamento, debiendo publicarse en la *Gaceta*, en los Departamentos, Apostaderos y Escuadras, así el Real decreto como la Real orden que motive el informe.

Art. 3.º La placa de la Orden naval militar de María Cristina se concederá á propuesta de los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes generales de los Apostaderos ó Escuadras y Comandantes de División, estaciones navales ó buque surtos donde ocurran los acontecimientos, previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya, y no podrá otorgarse sin que los presupuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, ó en el de los hechos á que se refiere el artículo anterior. Al parte acompañará una relación de los presupuestos, que se hará con arreglo al adjunto formulario, la cual se circulará en la Armada,

especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motivó la propuesta.

Art. 4.º También podrán ser recompensados con esta condecoración los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército cuando el mérito contraído sea en funciones marítimas de guerra, en concurrencia con fuerzas de la Armada y á las órdenes de Generales ó Jefes de ella, y la pensión será con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Creada la Orden naval militar de María Cristina para premiar distinguidos servicios marinos y militares prestados por Oficiales de la Armada, y siendo, por lo tanto, una condecoración esencialmente marítimo-militar con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

Art. 6.º El distintivo de la Orden será: las Placas representadas en la adjunta lámina en escala natural, siendo la de primera clase para Oficiales y sus asimilados; la de segunda para Jefes y sus asimilados, y la tercera para Generales y sus asimilados.

La Placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas, de bronce mate, flores de lis en los brazos horizontales, y en los verticales Corona Real de oro brillante en el superior, y en el inferior ancla con esmalte azul con arganeo y calabrote de oro, todo este conjunto montado sobre ráfagas de plata abrigantada.

La de segunda clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis en los brazos horizontales y Corona Real de oro brillante y ancla esmaltada, con arganeo y calabrote de oro en los verticales en la forma de la de primera clase, coronas de laurel y espadas de oro mate y ráfagas de plata abrigantada.

La de tercera clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espada de oro mate, flores de lis, Corona Real de plata brillante y ancla de esmalte azul, con arganeo y calabrote de plata colocadas en la misma forma que para las de primera y segunda clase, y ráfagas de oro abrigantado. Los Generales condecorados con esta orden usarán además una cruz reduci-

da con anilla ajustada al modelo que se indica, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes; la central de 42 milímetros con los colores nacionales; y la de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete carmesí de cinco milímetros de ancho. La repetición de estas condecoraciones se marcarán con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo estos de oro brillante en las Placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera.

Art. 7.º Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada a la Cruz de San Fernando en sus distintas órdenes y en los diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquella hasta igualarse con dicha pensión.

Art. 8.º La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones del retiro de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.º Dicha pensión caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Art. 10. Cuando algún individuo de la Orden fuese privado de su empleo por Tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen a servir en otras carreras del Estado u obtengan sus licencias absolutas a petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración pero perderán el goce de las pensiones.

Art. 11. Cuando el abono de estas pensiones se haga a los que sirvan en Ultramar, se computará en igual cantidad a la que corresponde a los empleados equivalentes de Ejército.

Art. 12. La pensión anexa a la Orden naval militar de María Cristina no es compatible dentro de un mismo empleo con la señalada a la Cruz roja del Mérito naval, que se crea para premiar servicios marítimos militares. Recompensa segunda del tercer grupo de la ley de 15 de Julio de 1890.

Art. 13. Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más cruces de esta Orden siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo de los condecorados en los Capitanes de fragata, Tenientes de navio de primera clase y Oficiales no exceda del

sueldo correspondiente al empleo de Capitán de navio.

La primera condecoración que se obtenga tendrá, como se previene en el art. 7.º, una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual a la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente los demás; bien entendido que cuando el sueldo y la pensión ó pensiones de esta condecoración llegue en un Jefe u Oficial a una cantidad igual al sueldo de Capitán de navio, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de Señoría. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

Art. 14. Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas, firmadas por S. M. y referendadas por el Ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el nombre del agraciado y el hecho en que se funda la concesión.

Art. 15. El abono de las pensiones lo efectuará la Administración de Marina por meses completos.

Art. 16. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que obtuvieren la condecoración no empezarán a disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión ó aprobación de la propuesta, y llegado este caso se les acreditará aquella en el extracto de revistas ó nominas por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la Real orden de la concesión.

Art. 17. Los Generales en situación de cuartel, sin destino ó de reserva, los Jefes y Oficiales en igual situación, enfermos en hospitales, sumariados, con Real licencia, supernumerarios, sin sueldo y todos los que se hallen en situación por la que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose únicamente a los responsables de desfaleo la parte correspondiente.

ARTICULO TRANSITORIO

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley se hallaren en posesión de empleo personal y se hicieren acreedores a esta condecoración, obtendrán la pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior, y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—
Aprobado por S. M.—José María de Beránger.

CAPTANIA GENERAL, COMANDANTE GENERAL DE APOSTADERO Ó ESCUADRA, COMANDANCIA, DIVISION Ó BUQUE

Relación de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que se han hecho acreedores a la Cruz naval militar de María Cristina por sus extraordinarios servicios (indíquese el concepto), y a los cuales se propone para la expresada recompensa, con arreglo al art. 3.º del reglamento de la Orden

OBSERVACIONES									
Cuerpos	Clases	Destinos	NOMBRES	Años de servicios sin abonos	Cruces de la misma Orden que disfrutan	Mérito contraído y servicio especial en que se han distinguido	Tiempo que llevan de operaciones en la actual campaña	Ultima recompensa, causa por que la obtuvieron y fecha de la concesión	

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

AÑO DE 1891.—NÚMERO 389

RELACIÓN de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos municipales del próximo ejercicio económico de 1891 á 1892, de conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes y al resultado del censo de población de 31 de Diciembre de 1887, declarado oficial por Real Decreto de 27 de Junio de 1889.

(Conclusión)

Ayuntamientos.	ESCUELAS.	PARA				
		Personal.	Material.	Alquile- res.	Retribu- ciones.	TOTAL.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Villanueva de Córdoba	Primera elemental de niños	1100	275	175	275	1825
	Segunda id. id. id.	1100	275	175	275	1825
	Párvulos	1375	343 75	175	343 75	2237 50
	Auxiliar de la anterior	687 50				687 50
	Primera elemental de niñas	1100	275	175	275	1825
	Segunda id. id.	1100	275	175	275	1825
	Premios					125
	Suma.....	6462 50	1443 75	875	1443 75	10350
Villanueva del Duque	Elemental de niños	825	206 25	100	206 25	1337 50
	Auxiliar de la anterior	412 50				412 50
	Elemental de niñas	825	206 25	100	206 25	1337 50
	Auxiliar de la anterior	412 50				412 50
	Premios					40
	Suma.....	2475	412 50	200	412 50	3540
Villanueva del Rey	Elemental de niños	825	206 25	423 75	250	1705
	Auxiliar de la anterior	412 50				412 50
	Gratificación para la de adultos		250			250
	Elemental de niñas	825	206 25	365	200	1596 25
	Auxiliar de la anterior	412 50				412 50
	Premios					30
	Suma.....	2475	662 50	788 75	450	4406 25
Villaralto	Elemental de niños	825	206 25	100	206 25	1337 50
	Idem de niñas	825	206 25	100	206 25	1337 50
	Premios					30
	Suma.....	1650	412 50	200	412 50	2900
Villaviciosa	Primera elemental de niños	1100	2 5	250	275	1900
	Segunda id. id.	1100	275	250	275	1900
	Primera id. de niñas	1100	275	250	182 50	1807 50
	Segunda id. id.	1100	275	250	182 50	1807 50
	Premios					50
	Suma.....	4400	1100	1000	915	7465
El Viso	Primera elemental de niños	1100	275	125	275	1775
	Segunda id. id. id.	1100	275	125	275	1775
	Primera id. de niñas	1100	275	125	275	1775
	Segunda id. id.	1100	275	125	275	1775
	Premios					40
	Suma.....	4400	1100	500	1105	7140
Zuheros	Primera elemental de niños	825	206 25	225	375	1631 25
	Segunda id. id.	825	206 25			1031 25
	Gratificación para la de adultos		295			295
	Elemental de niñas	825	206 25	175	275	1481 25
	Premios					30
	Suma.....	2475	913 75	400	650	4468 75

Córdoba 11 de Febrero de 1891.

El Gobernador Presidente,

ANTONIO CASTAÑÓN Y FAES.

EL SECRETARIO,

Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Villaviciosa

Núm. 496.

D. José Escobar Arribas, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1889 á 90 y su periodo de ampliación, quedan de manifiesto en la Secretaría capitular por término de quince días, para que, examinadas por los vecinos, formulen por escrito las observaciones que crean conducentes, las cuales se comunicarán á la Junta que de ellas entiende.

Villaviciosa 25 de Febrero de 1891.
—José Escobar.—El Secretario, Angel Valero.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 504.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE EL MES DE LA FECHA

ARTÍCULOS	PRECIO
	Pesetas.
Leña de jaras (120 quintales métricos) á.....	3,50
Cebada: (1.110 hectólitros) á.....	14,19
Paja para pienso: (1.400 quintales métricos), á.....	5,25
Córdoba 28 de Febrero de 1891.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º	
—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado	

Núm. 505.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de 2.ª: (502'500 litros) á.....	1,12
Carbón vegetal (4.600 kilogramos) á.....	0,11
Jabón: (92 kilogramos) á.....	0,74
Córdoba 28 de Febrero de 1891.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º	
—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.	

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

ANUNCIO

Los estados referentes á sucesos y delitos, cuya remisión se ordena por el señor Gobernador civil en la circular publicada el día 13 del corriente, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA